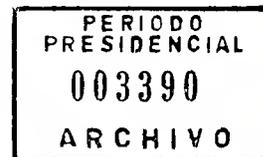


LEY SOBRE LAS LIBERTADES DE OPINION E INFORMACION
Y EJERCICIO DEL PERIODISMO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1 :

"La libertad de emitir opinión y la de informar, que asegura el artículo 19 No.12 de la Constitución Política de la República de Chile, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye el no ser perseguido a causa de sus opiniones, el investigar y recibir informaciones y difundirlas sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio y sin estar sujeto a autorización ni censura previa alguna.

Asimismo comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de difusión y de comunicación social, sin otras condiciones que las que señalan la presente ley o la respectiva legislación especial en el caso de las emisoras de radiodifusión sonora o televisual.

Los diversos órganos del Estado deben respetar y promover estas libertades, de acuerdo con el inciso 2o. del artículo 5o. de la Constitución Política."

Artículo 2 :

"Para todos los efectos legales, se entenderá por :

- a) **medios de difusión:** cualesquiera medios aptos para transmitir, divulgar o propagar al público palabras, sonidos, imágenes u otros signos, tales como los diarios, revistas y periódicos; la radio y la televisión; la cinematografía; los impresos, carteles, volantes, folletos, afiches, lienzos, inscripciones murales y emblemas; los megáfonos, altoparlantes, fonógrafos, radiocassettes y videos;
- b) **medios de comunicación social:** aquellos medios de difusión de carácter periódico, que posibiliten una interacción con el público a que estén dirigidos, tales como los diarios, revistas u otros escritos periódicos, noticieros cinematográficos, emisiones radiofónicas, televisuales u otras electrónicas que reúnan dichas características, y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente ley;

- c) medios de comunicación social regionales provinciales o comunales : aquellos cuyo domicilio establecido en conformidad a la presente ley esté fuera de la provincia de Santiago y que estén dirigidos prioritariamente al público de una determinada región, provincia o comuna, respectivamente;
- d) diarios: toda publicación periódica que habitualmente se edite a lo menos cuatros días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en esta ley;
- e) servicios informativos: aquellos cuya labor sea periódica, predominantemente noticiosa y sobre materias de actualidad e interés general;
- f) empresa informativa: modalidad empresarial caracterizada por efectuar actividades de elaboración y / o difusión de información al público;
- g) empresa periodística: modalidad de empresa informativa, cuya actividad final se efectúa al proporcionar al público textos impresos en ejemplares unitarios continuos y periódicos;
- h) empresa de agencia de noticias: modalidad de empresa informativa, cuya actividad final es la transmisión de noticias preferentemente a otras empresas informativas, con carácter regular y a través de contratos específicos;
- i) empresa de radiotelevisión: modalidad de empresa informativa, cuya actividad final es la de proporcionar y / o difundir emisiones de radiodifusión sonora y/o de radiodifusión de sonidos e imágenes;
- j) empresa cinematográfica: modalidad de empresa informativa, cuya actividad final es proporcionar al público filmes, cualesquiera que sean los medios de difusión empleados y la extensión y técnicas de aquéllos;
- k) fuente informativa: es la persona, artefacto o institución, de la cual proviene el mensaje en la comunicación;

Artículo 3 :

"Son periodistas, y solo ellas podrán usar esa denominación, las personas que estén en posesión del título profesional universitario de periodista válido legalmente en Chile y aquéllas reconocidas como tales en virtud de una ley anterior."

Artículo 4 :

Artículo 5 :

Artículo 6 :

"Toda persona tiene derecho a informarse libremente en las fuentes públicas y en las fuentes privadas que se hayan hecho accesibles a todos, ya sea por voluntad propia o por disposición de la ley. Este derecho tendrá las solas restricciones que se funden en las normas de reserva legalmente vigentes.

Se reconoce a los periodistas y directores de medios un derecho de acceso preferente a las fuentes informativas."

Artículo 7 :

"El periodista y el director del medio podrán publicar sin limitaciones la información que obtengan o reciban, salvo que la fuente les hubiere solicitado expresamente guardar el secreto, en cuyo caso tendrán la obligación de no revelarlo ni pública ni privadamente y regirá para ellos la norma de los artículos 201 No.2 del Código de Procedimiento Penal y 360 No.1 del Código de Procedimiento Civil.

El periodista o el director del medio que fueren citados a declarar tendrán el derecho y el deber de guardar el secreto de sus fuentes personales de información, como también el de reservar las fuentes materiales de las que pudiere deducirse quienes son las personas que han facilitado aquella información. Tendrán también el derecho y el deber de reservar los documentos, fotografías, grabaciones y otras fuentes materiales de información no difundidas y regirá para ellos la excepción contemplada en el inciso segundo del Art.171 del Código de Procedimiento Penal.

El periodista o el director del medio no tendrán responsabilidad alguna derivada de los delitos de que se hubieren enterado a través de la fuente que mantengan en secreto y cuya comisión hayan difundido, pero responderán por los delitos que pudieren suponer las informaciones publicadas."

Artículo 8 :

"Se reconoce a los periodistas laborantes en una empresa periodística el derecho a la cláusula de conciencia, en cuya virtud podrán :

- a) Negarse a realizar actividades informativas contrarias a los principios éticos y profesionales del periodismo o a sus convicciones personales en cuestiones religiosas o filosóficas, sin que puedan sufrir ningún tipo de perjuicio por su negativa justificada.
- b) terminar la relación jurídica que los una a la empresa cuando se produzca un cambio substancial en el carácter u orientación del medio, si éste supone una situación que atente a su honor o fama o sea incompatible con sus convicciones morales o cuando se hubiere infringido reiteradamente el derecho que les confiere la letra a) de este inciso.

El ejercicio de esta facultad dará lugar a la indemnización que en cada caso fijen los Tribunales del Trabajo, la que no podrá ser inferior a la pactada individual o colectivamente o, en su defecto, a la establecida en el artículo 5 inciso segundo de la Ley No.19.010, en los mismos términos allí estatuidos, a la cual se añadirá, en todo caso, la indemnización substitutiva del aviso previo que corresponde al trabajador, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 y en el inciso cuarto del artículo 4 de dicho cuerpo legal.

En las causas a que dé origen el ejercicio de los derechos reconocidos a los periodistas en el primer inciso de esta disposición y en el artículo siguiente, el juez, a petición de parte, pedirá informe de peritos sobre aquellos aspectos de la praxis periodística, cuya apreciación fuere necesaria para el mejor acierto del fallo. El perito será designado de conformidad a lo prescrito en el artículo 72 de esta ley."

Artículo 9 :

"Ningún periodista puede ser obligado a que sus trabajos se presenten identificados con su nombre, cara o voz como autor cuando ellos hubieren sido alterados substancialmente por el director o el editor sin su consentimiento. La infracción reiterada de esta disposición, entendiéndose por tal la que ocurra a lo menos dos veces en el lapso de un mes, dará derecho al periodista a poner término a su contrato en las condiciones establecidas en la ley laboral para el caso de incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del empleador."

Artículo 10 :

"Podrán desempeñarse como periodistas los alumnos de los dos últimos años del Plan de Estudios de las Escuelas Universitarias de Periodismo, cuando estén obligados a realizar prácticas profesionales exigidas por dichos planteles, dentro de los plazos señalados por éstos, y los egresados de las mismas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de su egreso, siempre que no los afecte la inhabilidad señalada en el artículo 63 de este cuerpo legal."

Artículo 11 :

"El Estado, a través de sus diversos órganos, tiene la obligación de garantizar el pluralismo en el seno del sistema informativo, para lo cual habrá de favorecer la coexistencia de una diversidad de medios, que posibilite la expresión de las distintas corrientes de opinión, así como la variedad social, cultural y económica de las regiones.

Las agencias estatales de fomento propenderán en su actividad a favorecer la creación y operación de nuevos medios de comunicación social, así como el sustento de los ya existentes.

Los fondos que establecen los presupuestos del Estado, de sus organismos y empresas, y de las Municipalidades, destinados a avisos, llamados a concursos, propuestas y publicidad que tengan una clara identificación regional, provincial o comunal deberán destinarse, a lo menos en parte, a efectuar la correspondiente publicación o difusión en medios de comunicación regionales, provinciales o comunales.

En cumplimiento de su obligación de fomentar las expresiones culturales, de cautelar el patrimonio histórico, artístico y cultural de las región, y de velar por la protección y desarrollo de las etnias originarias, los gobiernos regionales fomentarán la realización, difusión o edición de programas, suplementos y espacios destinados a servir tales propósitos, procurando que ellos sean publicados o difundidos, preferentemente, en medios de comunicación social de las provincias y comunas pertenecientes a la respectiva región."

TITULO II

DE LAS FORMALIDADES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

Artículo 12 :

"El propietario de todo diario, revista o escrito periódico cuya dirección editorial se encuentre en Chile; el de toda agencia noticiosa nacional, y el propietario o concesionario de toda emisora de radiodifusión sonora o televisual deberán ser chilenos y tener domicilio y residencia en el país. Si dicho propietario o concesionario fuese una sociedad o comunidad se considerará chilena siempre que pertenezca a personas naturales o jurídicas chilenas el ochenta y cinco por ciento (85%) del capital social o de los derechos de la comunidad. Las personas jurídicas que sean socios o formen parte de la comunidad o sociedad propietaria deberán tener, también, el ochenta y cinco por ciento (85%) de su capital en poder de chilenos."

Artículo 13 :

"Se prohíbe discriminar arbitrariamente entre empresas propietarias de medios de comunicación social en lo relativo a la venta o internación de insumos u otros elementos de trabajo, o respecto de las autorizaciones o permisos que fueren necesarios para efectuar tales adquisiciones dentro o fuera del país, o respecto del otorgamiento de concesiones o permisos necesarios para el funcionamiento de estaciones de radiodifusión sonora o televisual, como asimismo en el otorgamiento de franquicias o en el reconocimiento de aquellas establecidas por ley o en la publicación de informaciones o avisos,

que sean de cargo de los organismos o empresas del Estado o de las municipalidades."

Artículo 14 :

"Los medios de comunicación social y las agencias noticiosas deben tener un director responsable y una persona, a lo menos, que lo reemplace."

El director y quienes lo reemplacen deberán ser mayores de edad, tener domicilio y residencia en el país, ser personas que no tengan fuero por disposición constitucional, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no haber sido condenados en los dos últimos años como reincidentes en delitos penados por la presente ley. En las publicaciones de carácter exclusivamente estudiantil no existirá este límite de edad."

Artículo 15 :

"Para iniciar el funcionamiento de un medio de comunicación social deberá cumplirse con las exigencias de los artículos anteriores y sus propietarios o concesionarios, o su representante legal en el caso de una persona jurídica, conjuntamente con el respectivo director, harán una presentación firmada ante notario al Intendente Regional que corresponda al domicilio del medio, y remitirán copia de ella al Director de la Biblioteca Nacional, en la que se indique lo siguiente :

- a) El título del diario, revista o periódico e indicación de los periodos que mediarán entre un número y otro, o el nombre de la emisora de radiodifusión sonora o televisual y las frecuencias o canales que correspondan a sus transmisiones en el espectro radioeléctrico;
- b) El nombre completo, domicilio y cédula nacional de identidad del propietario o concesionario o del representante legal en el caso de una persona jurídica;
- c) El nombre completo, domicilio y cédula de identidad del director y de la o las personas que deben substituirlo, con indicación del orden de precedencia en que ellas deben asumir su reemplazo, y
- d) La ubicación de sus oficinas principales y de la imprenta en que va a hacerse la impresión si se tratare de una publicación escrita, o de sus plantas de transmisión y oficinas principales si fuere emisora de radiodifusión sonora o televisual.

Cualquier cambio que se produzca respecto a las anteriores enunciaciones, será objeto de una nueva declaración hecha en la forma antes establecida y presentada dentro de los cinco días siguientes a la alteración producida.

El Director de la Biblioteca Nacional deberá llevar un registro actualizado de los medios de comunicación social existentes en el país con indicación de los antecedentes señalados en el inciso primero de este artículo."

Artículo 16 :

"En la primera página o en la página editorial o en la última y en lugar destacado de todo diario, revista o escrito periódico, y al iniciarse y al finalizar las transmisiones diarias de toda emisora de radiodifusión sonora o televisual, se indicará el nombre y domicilio del propietario o concesionario en su caso o del representante legal en el caso de una persona jurídica. Las mismas menciones deberán hacerse respecto del director responsable."

Artículo 17 :

"Toda persona que tenga a su cargo una imprenta, litografía, estudio de grabación o cualquier establecimiento impresor, deberá poner el nombre de éstos, el del lugar y la fecha, en cada uno de los ejemplares de toda publicación que hiciera. Se presumirá la falta de pie de imprenta por la sola presentación de un ejemplar que carezca de él."

Artículo 18 :

"Todo responsable de un establecimiento impresor enviará, de los medios de difusión que publique y al tiempo de su publicación, ocho ejemplares a la Biblioteca Nacional.

Quando un trabajo de impresión se efectúe parte en un taller y parte en otro, será el editor quien deba depositar en la Biblioteca Nacional el texto con sus carátulas, portadas, láminas, ilustraciones, dibujos, grabados, mapas y reproducciones facsimilares."

Artículo 19 :

"Las emisoras de radiodifusión sonora y televisual estarán obligadas a grabar toda transmisión de noticias, entrevistas, charlas, comentarios, conferencias, disertaciones, editoriales o discursos, y conservarla durante treinta días."

Artículo 20 :

"La infracción a cualesquiera de los requisitos y exigencias señalados en las disposiciones precedentes de este título, con excepción de los artículos 13 y 19, y sin perjuicio de lo que establece el artículo 73, se sancionará con multa de dos a ocho unidades tributarias mensuales. Del pago de tales multas, en lo que fuere pertinente, aplicadas al Director, será solidariamente responsable el propietario o concesionario del medio.

En caso de infracción a los artículos 12, 14 y 15, el tribunal dispondrá, además, la suspensión del medio hasta tanto no se les dé cumplimiento.

El procedimiento judicial se iniciará por denuncia del Director de la Biblioteca Nacional, del Ministro Secretario General de Gobierno, del Intendente Regional, o de particulares."

Artículo 21 :

"La persona que consienta en aparecer como director de un medio sin serlo; la que en tal caso desempeñe de hecho la dirección, y el que ejerza esta función sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 14, incurrirán en multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

La apreciación de estas circunstancias se hará en conciencia por el tribunal competente."

Artículo 22 :

"La responsabilidad por las infracciones previstas en este título prescribirá en seis meses contados desde su comisión, y su conocimiento y fallo serán de la competencia del Juzgado del Crimen correspondiente al domicilio del medio."

T I T U L O III

DEL DERECHO DE ACLARACION Y RECTIFICACION

Artículo 23 :

"Todo medio de comunicación social o agencia de noticias está obligado a difundir gratuitamente, de acuerdo con lo que establece el Art.19 No.12 inciso tercero de la Constitución Política, la aclaración o rectificación que le sea dirigida por cualquiera persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por alguna información publicada a través de él.

Lo anterior regirá aun cuando la información que la motiva provenga de una inserción de terceros. En este caso, el medio podrá cobrar el costo, en que haya incurrido por la aclaración o rectificación, a quien haya ordenado la inserción.

Las aclaraciones y rectificaciones deberán circunscribirse en todo caso al objeto de la información que las motiva y no podrán tener una extensión superior a la de ésta, pero el director del medio no podrá exigir que aquéllas tengan menos de trescientas palabras, ni el afectado que tenga más de mil. En el caso de la radiodifusión sonora o televisual, el límite máximo no podrá exceder de dos minutos."

Artículo 24 :

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, todo interesado podrá, a su costa, solicitar directamente de las emisoras de radiodifusión sonora o televisual la entrega de las copias o cintas a que se refiere el artículo 19, las que el medio requerido deberá poner a disposición del peticionario dentro de tercero día.

El requerimiento al medio de comunicación social o agencia de noticias, en que se solicite que se publique o emita una aclaración o rectificación, deberá dirigirse a su director o a la persona que deba reemplazarlo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15, inciso primero, letra c), dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de la difusión que las motive.

Los notarios y receptores judiciales estarán obligados a notificar el requerimiento al director del medio de comunicación social o agencia de noticias en que hubiere aparecido o se hubiere difundido la información objeto de la aclaración o rectificación, o a quien deba reemplazarlo, a simple solicitud del interesado. La notificación se hará por medio de una cédula que contendrá íntegramente el texto de la respuesta, la que será entregada al director o persona que lo reemplace."

Artículo 25 :

"El escrito de aclaración o rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página y con los mismos caracteres que la información que las provocara o en un lugar destacado de la misma sección o de otra, destinada especialmente para ello.

En el caso de emisoras de radiodifusión sonora o televisual ellas deberán difundirse en el mismo espacio, horario, programa o audición y con las mismas características de la transmisión que las motivara. Si por cualquiera razón dicho programa o audición hubiere dejado de transmitirse, la difusión se hará en el mismo día y horario en que aquéllos se efectuaban, precedida de una explicación sobre este hecho, emanada de la dirección responsable del medio. Lo anterior regirá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.

La difusión destinada a rectificar o aclarar se hará a más tardar en la primera edición o transmisión que reúna las características indicadas y que se haga después de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de los originales que las contengan. Si se tratare de una publicación que no aparezca todos los días, la aclaración o rectificación deberá entregarse con setenta y dos horas de anticipación por lo menos.

El director del medio de comunicación social o agencia noticiosa no podrá negarse a difundir la aclaración o rectifica-

ción, salvo que ellas no se ajusten a las exigencias del inciso tercero del artículo 23 o sea atentatoria contra algún otro precepto legal. Se presumirá su negativa al no difundir la aclaración o rectificación en el plazo señalado en el inciso anterior.

Si el medio hiciere nuevos comentarios a la aclaración o rectificación, el afectado tendrá derecho a réplica según las reglas anteriores. En todo caso, los referidos comentarios deberán hacerse en forma tal que se distingan claramente de dicha aclaración o rectificación."

Artículo 26 :

"El reclamo por no haberse hecho oportunamente la publicación o por haberse hecho infringiendo los artículos anteriores deberá hacerse al Juez del Crimen que corresponda, acompañado de los medios de prueba que acrediten la entrega de la aclaración o rectificación, del ejemplar que motivó ésta y de aquel en que ella debió aparecer. Tratándose de un programa de radio o televisión, el medio, a requerimiento del tribunal, deberá enviar la grabación de lo que motivó el reclamo y de la oportuna transmisión de éste, o las razones que tuvo para no aceptarlo.

El reclamo será notificado al director o persona que lo reemplace y al propietario del medio o su representante legal, por cédula que contendrá copia íntegra de él y su proveído. Serán lugares hábiles para practicar esta notificación los domicilios que se hubieren señalado en conformidad a lo dispuesto en las letras b) y c) del inciso 1ro. del artículo 15 .

El tribunal concederá a los emplazados tres días para responder y, vencido este término, hayan o no contestado, resolverá sin más trámite, tomando en consideración la circunstancia de que el reclamante haya sido realmente ofendido o injustamente aludido y el antecedente de que su aclaración o rectificación satisfaga los requisitos establecidos en los artículos 23 inciso tercero y 24 inciso segundo de esta ley, y no suponga la comisión de algún delito.

El tribunal, en la resolución que ordene publicar la aclaración o rectificación, podrá aplicar al director una multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales. Esta resolución será apelable en ambos efectos y el recurso será visto de preferencia, sin esperar la comparecencia de las partes.

Si no se apelare o si la sentencia de la Corte confirmare la de primera instancia, y el director desobedeciere la orden de publicar la aclaración o rectificación, será éste sancionado con una multa de doce a veinte unidades tributarias mensuales y con la suspensión inmediata e indefinida del medio de que se trate, la que cesará de pleno derecho cuando se produzca la referida publicación."

Artículo 27 :

"Cuando, por aplicación de las disposiciones del artículo anterior, un medio de comunicación social o una agencia noticiosa fuere suspendido temporalmente, su personal percibirá durante el lapso de la suspensión todas las remuneraciones a que legal o contractualmente tuviere derecho, en las mismas condiciones como si estuviere en funciones."

Artículo 28 :

"El derecho a que se refiere el presente título prescribirá dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha de la difusión y podrá ser ejercido por la persona ofendida o injustamente aludida y, en el caso de su fallecimiento, enfermedad o ausencia, por sus familiares, todos los cuales podrán actuar por sí o por mandatarios."

Para todos los efectos relativos a esta ley, se entenderá por "familia" o "familiares" de una persona :

- a) al cónyuge;
- b) a los ascendientes, descendientes y colaterales legítimos, hasta el segundo grado de consanguinidad;
- c) a los padres y a los hijos naturales, y
- d) a los ascendientes y descendientes hasta el primer grado de afinidad legítima."

Artículo 29 :

"No se podrá ejercer el derecho de aclaración o rectificación con respecto a las apreciaciones que se formulen en artículos o comentarios de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica o deportiva, sin perjuicio de la sanción a que puedan dar lugar esos artículos o comentarios, si por medio de su difusión se cometiere algún delito."

TITULO IV

DE LOS DELITOS

Párrafo 1o. De los delitos cometidos a través de un medio de difusión.

Artículo 30 :

"El que por algún medio de difusión hiciere la apología de los delitos de homicidio, robo, incendio o estragos; de los delitos terroristas; de métodos que propugnen la violencia, en cualquiera de sus formas, como medio de acción política, económica o social; o de los delitos contemplados en los artículos 4o. y 6o. de la Ley de Seguridad del Estado, será castigado con multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales."

Artículo 31 :

"El que por cualquier medio de difusión realizare publicaciones o transmisiones dirigidas a concitar el odio, la hostilidad o el menosprecio respecto de personas o colectividades en razón de su raza, religión o nacionalidad, será penado con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se podrá elevar la multa hasta cien unidades tributarias mensuales."

Artículo 32 :

"La atribución maliciosa de hechos substancialmente falsos; la divulgación maliciosa de noticias substancialmente falsas o de documentos substancialmente falsos, o supuestos, o alterados en forma esencial, o imputados inexactamente a una persona, efectuadas a través de algún medio de difusión, serán sancionadas con multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales cuando ocasionaren grave daño a la seguridad, el orden, la administración, la salud o la economía públicos.

La misma sanción se aplicará cuando la difusión de tales contenidos fuere lesiva a los intereses de personas naturales y sus familiares o de personas jurídicas."

Artículo 33 :

"El que a sabiendas publicare por un medio de difusión, disposiciones, acuerdos o documentos oficiales que tuvieren carácter secreto o reservado por disposición de la ley o de un acto de autoridad fundado en la ley, o documentos o piezas que formaren parte de un proceso que se encuentre en estado de sumario secreto, será sancionado con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales. Si esta difusión causare alguno de los daños a que se refiere el artículo anterior, la multa será de veinte a cien unidades tributarias mensuales.

Será castigada con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados la divulgación realizada por civiles, a través de un medio de comunicación social, del todo o parte de planos, mapas, documentos o escritos secretos, que interesen a la defensa nacional o la seguridad de la República, o de datos o noticias extraídos de ellos."

Artículo 34 :

"En los casos del artículo 32, la rectificación completa y oportuna en el mismo medio será causal extintiva de la responsabilidad penal. Respecto de la responsabilidad civil, el juez deberá considerar dicha rectificación al resolver sobre la apreciación del daño. Se entenderá completa y oportuna la rectificación que admita sin reticencias la falsedad de los hechos, noticias o documentos divulgados y que sea hecha antes de la audiencia a que se refieren los artículos 554 y 574 del Código de Procedimiento Penal; o aquella que se

efectúe en el formato y oportunidades indicados en el inciso tercero del artículo 25. La rectificación misma deberá efectuarse con idénticas características a las que hubiere tenido la difusión de las falsedades y le será igualmente aplicable lo prescrito en el inciso final del artículo anteriormente citado."

Artículo 35 :

"Los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de difusión, serán sancionados con las penas corporales señaladas en los artículos 413, 418 inciso primero, y 419 del Código Penal, y con multas de veinte a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales en los casos del No.1 del artículo 413 y del artículo 418; de veinte a cien unidades tributarias mensuales en el caso del No.2 del artículo 413, y de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales en el caso del artículo 419."

Artículo 36 :

"El que solicitare una prestación cualquiera bajo la amenaza de dar a la publicidad, por algún medio de difusión, documentos, informaciones o noticias que pudieren afectar el nombre, la posición, el honor o la fama de una persona o sus familiares, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Si la amenaza se consumare, el hechor será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y la multa podrá elevarse al doble del monto señalado en el inciso precedente."

Artículo 37 :

"No constituyen injurias las apreciaciones que se formulen en artículos de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica o deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar."

Artículo 38 :

"Al inculpado de haber causado injuria por algún medio de difusión, no le será admitida prueba sobre la verdad de sus expresiones, sino cuando hubiere imputado hechos determinados y concurrieren también una o más de las circunstancias siguientes :

a) Que la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real;

b) Que el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a hechos propios de tal ejercicio;

c) Que la imputación aludiere a directores o administradores de empresas comerciales, industriales o financieras, que solicitaren públicamente capitales o créditos y versare sobre hechos relativos a su desempeño en tales calidades, o sobre el estado de los negocios de las empresas en cuestión, y

d) Que la imputación se dirigiere contra algún testigo en razón de la deposición que hubiese prestado, o de ministros de un culto permitido en la República sobre hechos concernientes al desempeño de su ministerio.

En estos casos, si se probare la verdad de la imputación, el acusado será sobreseído definitivamente o absuelto de la acusación."

Artículo 39 :

"La imputación de hechos determinados, relativos a la vida privada de una persona, realizada a través de algún medio de difusión sin autorización de ésta, y que provocare a su respecto daño o alguna forma de descrédito, tales como la hostilidad; el menosprecio o el ridículo, será sancionada con la pena de multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reiteración o de reincidencia en relación con una misma persona, se impondrá, además, la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

No se considerarán como hechos relativos a la vida privada de una persona los siguientes :

a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;

b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento poseyere interés público real;

c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;

d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de difusión;

e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y

f) Los consistentes en la comisión de delitos de acción pública o participación culpable en los mismos.

Se considerarán, en todo caso, pertenecientes a la vida privada los hechos relativos a la vida sexual, conyugal o doméstica de una persona, salvo que ellos fueren constitutivos de delito de acción pública."

Artículo 40 :

"Será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales el que grabare palabras o capture imágenes de otra persona, no destinadas a la publicidad, o aquel que las difundiere sin el consentimiento del afectado, cuando de una u otra conducta se derivaren las consecuencias señaladas en el inciso primero del artículo anterior."

Artículo 41 :

"Al inculpado de cometer el delito contemplado en el artículo 39 se le admitirá prueba de verdad de la imputación, en los siguientes casos :

a) Si acreditare que el hecho verdadero imputado, aunque perteneciente a la vida privada, posee real importancia respecto del desempeño correcto y eficaz de la función pública, o de la profesión u oficio del afectado, o de alguna actividad de significativa relevancia para la comunidad, o

b) Si el ofendido exigiere prueba de verdad de la imputación contra él dirigida, y siempre que dicha prueba no afectare el honor o los legítimos secretos de terceros.

En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, probada la verdad de la imputación, el inculpado quedará exento de reproche."

Artículo 42 :

"La difusión de noticias o informaciones emanadas de juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o afinados, no podrá invocarse como eximente o atenuante de responsabilidad civil o penal, si con dicha difusión se cometiere alguno de los delitos sancionados en los artículos 35, 39, 40 y 44 de esta ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las publicaciones jurídicas de carácter especializado, las que no darán lugar a responsabilidad civil ni penal por la difusión de noticias o informaciones de procesos o gestiones judiciales ."

Artículo 43 :

"Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de difusión, de la identidad o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, de menores de 18 años, que sean autores, cómplices,

encubridores o víctimas de delitos. La infracción de este artículo será sancionada con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales."

Artículo 44 :

"El que cometiere el delito de ultraje a las buenas costumbres, a través de algún medio de difusión, será castigado con prisión en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo y multa de dos a ochenta unidades tributarias mensuales.

Se considerará en especial que comete ultraje público a las buenas costumbres y será castigado con las penas establecidas en el inciso anterior :

a) El que internare, y el que públicamente vendiere o pusiere en venta, arrendare, donare, ofreciere, distribuyere, exhibiere o difundiere escritos, impresos o no, figuras, estampas, dibujos, grabados, emblemas, videos, material de cine, fonogramas, discos, cassettes, o cualquier objeto o imagen obscenos o contrarios a las buenas costumbres. Si la venta, arriendo, donación, oferta, distribución, exhibición o difusión fueren dirigidos a menores de 18 años, serán punibles aunque no se efectúen públicamente.

La distribución a domicilio de los escritos u objetos enumerados será castigada también con la misma pena; pero el simple hecho de entregarlos al correo o a alguna empresa de transporte o distribución sólo será pesquisable cuando la entrega se hiciera bajo faja o en sobre abierto, y , en todo caso, después de llegar a poder del consignatario;

b) El que profiriere o publicare a través de cualquier medio de difusión expresiones, hechos, acciones, avisos o correspondencia obscenos o contrarios a las buenas costumbres, y

c) El impresor, editor o productor de medios de difusión, en cuyo taller o estudio se imprima o multiplique material de contenido obsceno o atentatorio contra la moral o las buenas costumbres.

El editor, el impresor o el productor sólo podrán excusar su responsabilidad probando que los hechos indicados precedentemente han sido ordenados o realizados sin su conocimiento o autorización."

Artículo 45 :

"El ultraje a las buenas costumbres, en cualquiera de las formas enunciadas en el artículo anterior, cuyo objeto sea la perversión de menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de

diez a ciento sesenta unidades tributarias mensuales. Se presume que el ultraje a las buenas costumbres tiene por objeto la perversión de menores de dieciocho años cuando se empleen medios de difusión que, por su naturaleza, estén al alcance de los menores o cuando a un menor de esa edad se ofrezca, venda, arriende, done, distribuya, entregue o exhiba material obsceno o contrario a las buenas costumbres, o cuando el delito se cometiere dentro del radio de doscientos metros de cualquier establecimiento educacional, lugar de esparcimiento, residencia o asilo destinados a niños o jóvenes."

Artículo 46 :

"Sólo cuando existan antecedentes inequívocos, que demuestren que la divulgación por cualquier medio de difusión de informaciones concernientes a un determinado juicio penal, de que conozca el tribunal, en que se investiguen hechos que merezcan la pena de crimen, pueda entorpecer el éxito de la investigación, podrá el Juez, en resolución fundada y motivada, suspender por un plazo breve dicha divulgación, ya sobre la totalidad, ya sólo sobre algún o algunos de los diversos aspectos del proceso. El que infrinja dicha suspensión será sancionado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a ocho unidades tributarias mensuales.

La resolución que ordene la suspensión, en extracto redactado por el Secretario del tribunal, deberá ser publicada gratuitamente en el Diario Oficial, en uno o más diarios y una o más emisoras de radiodifusión sonora o televisual, que el Juez determine, del lugar donde se sigue la causa. Si allí no los hubiere, la publicación la ordenará el Juez en medios de la cabecera de la provincia o, en su defecto, de la capital de la región.

La no publicación de la referida resolución dentro del plazo de cuarenta y ocho horas será sancionada con multa de dos a cuatro unidades tributarias mensuales."

Artículo 47 :

"La resolución que impone la suspensión a que se refiere el artículo anterior será susceptible de apelación en el solo efecto devolutivo.

El recurso podrá interponerse en todo tiempo por los medios afectados o por cualquier persona. Deducida la apelación, el tribunal deberá pronunciarse sobre su procedencia dentro de las 24 horas siguientes, y elevará los antecedentes de inmediato.

El recurso gozará de preferencia, debiendo verse, en todo caso, el día hábil siguiente de ingresado a la Corte, en tabla agregada."

Artículo 48 :

"Si las informaciones, imágenes o comentarios sobre crímenes, simples delitos, suicidios, accidentes y catástrofes naturales publicados por algún medio de difusión ofendieren gravemente los naturales sentimientos de piedad y respeto por los muertos, heridos o víctimas de tales delitos, suicidios, accidentes y catástrofes, los responsables serán penados con multas de doce a veinticuatro unidades tributarias mensuales."

Artículo 49 :

"Si el delito establecido en el artículo 276 del Código de Justicia Militar fuere cometido por civiles, a través de un medio de comunicación social, será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y regirán a su respecto las normas de procedimiento señaladas en el artículo 69 incisos 1o. y 3o. de esta ley."

Artículo 50 :

"Los medios de difusión se eximirán de responsabilidad respecto de la publicación de las opiniones vertidas por los parlamentarios en los casos señalados en el inciso 1o. del artículo 58 de la Constitución Política, demostrando su exacta conformidad con lo por ellos expresado."

No darán lugar a acción penal las reseñas fieles que hagan los medios de difusión de los debates habidos en las Cámaras legislativas ni la difusión de las alegaciones producidas ante los tribunales de justicia o de los informes u otros documentos, que por su orden se publiquen."

Párrafo 2. De los delitos cometidos contra las libertades de opinión y de información.

Artículo 51 :

"El que mate, lesione o prive ilegítimamente de su libertad ambulatoria a un periodista o a quien se desempeñe como colaborador, directivo o empleado subalterno de un medio de comunicación social, en razón precisa de su condición de tales, será sancionado con la pena asignada al delito cometido, agravada en uno o dos grados."

Artículo 52 :

"El que sollicitare una publicación a cualquier medio de comunicación social o tratare de impedirla bajo amenaza de uso de fuerza en cualquier forma, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de ochenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Si la publicación o emisión se efectúa, podrán elevarse la pena corporal en uno o dos grados y la multa al duplo. Si la amenaza se consumare, se aplicará la pena que corresponda al delito cometido para consumarla, elevada en uno o dos grados y multa de seiscientas a mil unidades tributarias mensuales."

Artículo 53 :

"La persona que desempeñando funciones públicas impidiere arbitrariamente la libre y legítima publicación de opiniones o informaciones a través de cualquier medio de difusión, fuera de los casos previstos por la Constitución o esta ley, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales."

Artículo 54 :

"El funcionario público que negare arbitrariamente información en el área de su competencia, fuera de los casos en que exista una norma de reserva legalmente vigente, sufrirá la pena de suspensión en su grado mínimo."

Artículo 55 :

"El que discriminare o impidiere arbitrariamente el acceso a las fuentes informativas señaladas en el artículo 6 de esta ley incurrirá en una multa de entre diez y cincuenta unidades tributarias mensuales. Si el culpable fuere funcionario público, se le aplicará la pena contemplada en el artículo anterior."

Se presumirá que ha actuado arbitrariamente quien no demuestre la imposibilidad material de otorgar el acceso a todos los interesados o hubiere desconocido el derecho preferente, que el artículo 6 inciso 2 de esta ley otorga a periodistas y directores de medios."

No se considerará arbitraria la discriminación que se haga entre los medios de comunicación por razón de su diferente naturaleza."

Artículo 56 :

"El que faltare a la obligación de guardar el secreto establecida en el artículo 7 de esta ley será sancionado con una multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales."

Si del quebranto del sigilo derivare en perjuicio del afectado alguna de las consecuencias señaladas en el inciso primero del artículo 39, el hechor será sancionado con multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales."

Artículo 57 :

"El que, sin una finalidad de índole económica, impidiere ilegítimamente la libre distribución y circulación de medios de comunicación social escritos o la libre difusión de una radioemisora sonora o televisual, incurrirá en una multa de entre veinte y cincuenta unidades tributarias mensuales. Si se hiciera uso de la fuerza, la pena será de reclusión menor en sus grados mínimo a medio."

Artículo 58 :

"En razón de los propósitos del Decreto Ley No.211, de 1973, se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones, que tienden a impedir la libre competencia, los que entorpecen la producción de informaciones, el transporte, la distribución, la circulación, el avisaje y la comercialización de los medios de comunicación, y quienes los ejecuten o celebren incurrirán en la pena establecida en el artículo 10. inciso primero del referido cuerpo legal.

Para los efectos del inciso segundo del artículo 10. del Decreto Ley No.211, de 1973, se reputarán artículos o servicios esenciales los pertinentes a la operación o mantención de los medios de comunicación social."

Artículo 59 :

"La infracción a la prohibición establecida en el artículo 13 de esta ley será sancionada con presidio menor en su grado mínimo y multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales."

Artículo 60 :

"El incumplimiento malicioso de la obligación establecida en el artículo 19 o del requerimiento judicial señalado en el artículo 76 de esta ley será sancionado con multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales.

La alteración de la copia o cinta de video o magnetofónica será castigada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales."

Párrafo 3. De la pena accesoria a la sanción de ciertos delitos.

Artículo 61 :

Artículo 62 :

Artículo 63 :

"El periodista que fuere condenado por alguno de los delitos establecidos en los artículos 35,36, 39 inciso primero frase final, 40, 44. 45 inciso primero, y 46 de esta ley, quedará inhabilitado para el ejercicio profesional por el tiempo que haya de cumplir de la condena.

Se aplicará igualmente la pena accesoria señalada en el inciso anterior, y en los mismos casos allí indicados, a los estudiantes o egresados de las Escuelas Universitarias de Periodismo durante el desempeño que autoriza a su respecto el artículo 10 de la presente ley."

T I T U L O V

DE LA RESPONSABILIDAD Y DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 64 :

"La responsabilidad penal por los delitos cometidos en razón del ejercicio abusivo de las libertades de emitir opinión y de informar, a través de algún medio de difusión, se determinará según las reglas generales del Código Penal y el inciso 2o. del Art.39 del Código de Procedimiento Penal."

Artículo 65 :

"No se considerará responsable de los delitos señalados en el artículo 32 a quien participe en la difusión de los hechos, noticias o documentos en él aludidos, cuando ellos provengan de una autoridad pública y se refieran a materias propias de su competencia o procedan de otra fuente que, a juicio del tribunal, sea razonablemente confiable o idónea respecto del asunto de que se trate.

Para la fijación de las multas establecidas en los artículos 32, 33, 35, 36, 39, 40 y 44 en su caso, se aplicarán tanto los criterios señalados en el inciso tercero del artículo 66, como las normas del artículo 70 del Código Penal."

Artículo 66 :

"La comisión de los delitos señalados en los artículos 32,35, 36,39 y 56 de esta ley, efectuada a través de un medio de difusión, dará derecho a indemnización pecuniaria conforme a las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

Si la acción civil fuere ejercida por el ofendido, no podrán ejercerla sus familiares. Si sólo la ejercieren éstos deberán obrar conjuntamente y constituir un solo mandatario.

El tribunal fijará la cuantía de la indemnización tomando en cuenta los antecedentes que resultaren del proceso sobre la efectividad y gravedad del daño sufrido, las facultades económicas del ofensor, la calidad de las personas, las circunstancias del hecho y las consecuencias de la imputación, difusión o amenaza para el ofendido. En estos casos la prueba se apreciará en conciencia. Todo ello será sin perjuicio de lo establecido en el Art.34 .

Lo dispuesto en el Art. 2331 del Código Civil se entenderá referido a los delitos de injurias y calumnias no cometidos a través de un medio de difusión."

Artículo 67 :

"Todo medio de comunicación social deberá contratar un seguro, para los efectos de responder de las indemnizaciones pecuniarias a que sean condenadas eventualmente, las personas en él laborantes, por la comisión de alguno de los delitos previs-

tos y sancionados en los artículos 30,31,32,33,35,39,43,46, 48 y 56 de esta ley. También deberá contratar un seguro para cubrir los siniestros que sufran u ocasionen sus equipos periodísticos en el cumplimiento de sus cometidos."

Artículo 68 :

"Si las conductas a que se refieren los artículos 35 y 39 consistieren en la imputación de la comisión de un delito, no habrá lugar a indemnización cuando se probare tal comisión por sentencia ejecutoriada.

Tampoco habrá lugar a acción civil de perjuicios :

a) respecto de quienes se limiten a reproducir noticias, informaciones o declaraciones difundidas por agencias informativas o que provinieren de una autoridad pública en materias propias de su competencia, o de otra fuente, que a juicio del tribunal sea razonablemente confiable o idónea respecto del asunto de que se trate, y

b) cuando, tratándose de una noticia falsa, en los términos expresados en el Art.32, el medio de comunicación se limitare a reproducir noticias, informaciones o declaraciones, que provinieren de una fuente que, a juicio del tribunal, sea razonablemente confiable o idónea respecto de la materia de que se trate, o que se difundiere en programas, secciones o espacios determinados, abiertos al público, respecto de los cuales se señalare expresamente que lo allí difundido no compromete al medio periodístico."

Artículo 69 :

"De las causas criminales relativas a toda clase de delitos, que se susciten con ocasión del ejercicio de las libertades de opinión o información, y de aquéllas referidas a las acciones civiles originadas en esos delitos, conocerá la justicia ordinaria, en todo caso y tiempo. Esta competencia no se alterará en razón de la conexidad, o del fuero que goce alguna de las partes, el afectado por el delito, o sus responsables criminal o civilmente, ni por motivo sobreviniente alguno.

Sin embargo de lo prescripto en el inciso precedente, los militares que, exclusiva o conjuntamente con civiles, cometieren a través de un medio de difusión alguno de los delitos previstos y sancionados en el Código de Justicia Militar, serán juzgados por el Tribunal Militar correspondiente, cuya competencia no sufrirá extensión alguna en razón del fuero o de la conexidad, como tampoco por causa sobreviniente alguna.

Conocerá en primera instancia de las causas indicadas en el primer inciso de este artículo el Juez del Crimen, competente según las reglas generales; sin embargo, cuando tales cau-

sas se refieran a delitos establecidos en la Ley No.12.927, sobre Seguridad del Estado, se aplicará la regla de competencia del inciso primero del artículo 26 del referido cuerpo legal, la que regirá igualmente en los casos y tiempos señalados en los incisos cuarto y quinto de dicha disposición.

En la substanciación de las causas relativas a los delitos del Título IV de esta ley se aplicará el procedimiento sobre faltas del Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal, con la sola excepción de los artículos 551, 569, 563 y 568 del mencionado cuerpo legal.

Sin embargo, en las causas relativas a los delitos establecidos en los artículos 33 Inc.2, 40, 49, 51, 52 y 58 de esta ley, como en las demás comprendidas en el primer inciso de esta disposición, se seguirá la tramitación establecida en el Libro II del Código de Procedimiento Penal, con la sola excepción de aquéllas que versen acerca de delitos de la Ley de Seguridad del Estado, las que se substanciarán de conformidad al procedimiento establecido en el Título VI de dicha ley.

En la substanciación de los juicios por calumnia o injuria, cuando tales delitos hubiesen sido perpetrados a través de algún medio de difusión, se aplicará el procedimiento contemplado en el Título II del Libro III del Código de Procedimiento Penal.

En todo caso, en las causas indicadas en los incisos precedentes, cuando ellas versen sobre crímenes o simples delitos, habrá lugar a los recursos de casación, en la forma y en el fondo, y de revisión, conforme a las reglas generales. En tales causas, la apelación contra la sentencia definitiva podrá deducirse dentro de los cinco días siguientes al de la respectiva notificación."

Artículo 70 :

"En las causas por los delitos establecidos en los artículos 30, 31, 32, 33, 35, 39, 40, 42, 43, 46, 48, 49 y 56 de esta ley, así como en aquéllas relativas a los delitos señalados en el primer inciso del artículo anterior, en que proceda el auto de procesamiento, se concederá la libertad provisional a los encausados aun en caso de reincidencia."

Artículo 71 :

"Habrá acción pública para perseguir los delitos penados en la presente ley, con excepción de los contemplados en los artículos 32 inciso segundo, 35, 36 y 39, cuyas acciones sólo podrán ser ejercidas por el personalmente ofendido o por sus familiares, en caso de su fallecimiento, enfermedad o ausencia."

Artículo 72 :

"Durante el periodo probatorio o en la audiencia de prueba según corresponda, las partes podrán solicitar del tribunal un informe pericial sobre aspectos técnicos de la función periodística que, a su juicio, resulten indispensables para el mejor acierto del fallo. El perito será designado conforme a las normas generales del procedimiento civil o penal, según el caso, y deberá tener una experiencia de trabajo de a lo menos diez años en medios de comunicación social.

Las asociaciones gremiales o corporaciones que agrupen a periodistas o a medios de comunicación social o a empresas editoras o radiodifusoras podrán proponer a las Cortes de Apelaciones listas de personas idóneas para ejercer como peritos de acuerdo a lo señalado en este artículo. Dichas nóminas servirán de base para confeccionar las listas de peritos conforme a las reglas generales."

Artículo 73 :

"En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, el juez podrá ordenar que se recojan no más de cuatro ejemplares o copias de la publicación que presumiblemente haya servido para cometer alguno de los delitos contemplados en la presente ley.

Esta medida podrá hacerse extensiva a todos los ejemplares o copias de la publicación presuntamente abusiva, si se tratare de los delitos contemplados en los artículos 30 y 44 de la presente ley.

En la sentencia condenatoria podrá ordenarse, en todo caso, el comiso o la destrucción total o parcial de los impresos o de las grabaciones sonoras o audiovisuales de cualquier tipo, por medio de las cuales se haya cometido el delito. La sentencia condenatoria por delito contra las buenas costumbres, ordenará necesariamente dicha destrucción."

Artículo 74 :

"Si la pena aplicada conforme a esta ley fuere sólo de multa, el hecho delictivo no será considerado como crimen cualquiera sea el monto de ésta."

Artículo 75 :

"Tanto la acción penal como la civil provenientes de los delitos previstos en los artículos 30,31,32,33,35,39,43,44,48,49 y 56 de esta ley prescriben en el plazo de un año, contado desde la fecha en que haya comenzado la difusión abusiva. Pero si ésta se hubiere realizado a través de un medio de comunicación social, el plazo común a ambas prescripciones será de tres meses.

Si la difusión se hubiera realizado inicialmente sólo en el extranjero, los plazos de prescripción señalados en el inciso anterior empezarán a correr desde la fecha de su introducción en el territorio nacional.

Respecto de los demás delitos considerados en esta ley, el plazo de prescripción de la acción penal será el que corresponda según lo preceptuado en el artículo 94 del Código Penal y el de la acción civil el señalado en el artículo 2332 del Código Civil, los que comenzarán a correr el día de la perpetración del hecho delictivo.

El ejercicio de la acción penal, en cualquiera de sus formas, interrumpirá la prescripción de la acción civil, la que comenzará nuevamente a correr una vez ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio criminal."

Artículo 76 :

"El tribunal del crimen competente, a petición del interesado motivada en la posible comisión de un delito y a su costa, podrá requerir de las emisoras de radiodifusión sonora y televisual, el envío de las copias o cintas a que se refiere el Art.19 , para ponerlas a disposición del solicitante. Dicho envío deberá efectuarse dentro de tercero día de notificada al director responsable o a quien lo reemplace la resolución que acoja la petición."

Artículo 77 :

"Siempre que alguno de los ofendidos lo exigiere, el tribunal de la causa ordenará la difusión, en extracto redactado por el Secretario del tribunal, de la sentencia condenatoria recaída en un proceso por alguno de los delitos a que se refiere el Párrafo 1o. del Título IV de la presente ley, en el medio de comunicación social en que se hubiere cometido la infracción. Tratándose de otros medios de difusión, la publicación se hará en aquel que el Juez determine, a costa del ofensor.

El director que desobedeciere dicha orden será sancionado con una multa de seis a diez ingresos mínimos. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal ordenará apercibir, tanto al director como al propietario o concesionario del medio o a quien los represente, para que se efectúe la difusión en la edición o transmisión que el juez determine. Si tal apercibimiento no fuere atendido, el Tribunal decretará la suspensión indefinida del medio, la que cesará sólo cuando se produzca la publicación."

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 78 :

"La presente ley comenzará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial."

Artículo 79 :

"Derógase la Ley No. 16.643, de 1967, sobre Abusos de Publicidad, y las modificaciones a ella introducidas por la Ley No.19.048, sobre Libertad de Expresión, de 1991, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Primera Transitoria de esta ley."

Artículo 80 :

"Derógase el numeral primero del artículo 158 del Código Penal."

Artículo 81 :

"Introdúcese a la Ley No.12.927, sobre Seguridad del Estado, las siguientes modificaciones :

a) Reemplázase el artículo 8 por el siguiente :

Quando por medio de los servicios públicos o privados de telecomunicaciones, correos o transporte se transmite o remita una información o comunicación que pueda ser constitutiva de algún delito penado por esta ley, o que incite a cometerlo, quienes intervengan en dicha remisión o transmisión, si tuvieren legítimo acceso a su contenido, deberán dar de inmediato cuenta del hecho al Intendente o Gobernador respectivo.

La infracción a la obligación establecida en el inciso precedente será sancionada con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

b) Deróganse los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 ."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Primera Transitoria :

"Mientras no se dicte una disposición legal expresa sobre las materias a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 3; incisos tercero y sexto del artículo 4; y artículos 49, 51 y 52 de la Ley No.16.643 de 1967, continuarán vigentes las mencionadas disposiciones. Asimismo, la norma del primer inciso del artículo 18 de esta ley se aplicará a todos los impresos."